

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3769.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Marzo)

Anuncios Oficiales

Núm. 1564

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado de Infantería de Marina desertor, cuyo nombre y señas se espresan á continuación de esta Circular, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 28 Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
Guillermo Moragues.

Filiación de Sebastian Sansó Fiol.

Hijo de Sebastian y de Juana, natural de Manacor, de 49 años de edad, oficio jornalero, sus señas: pelo y cejas negros, ojos negros, nariz grande, color moreno y barba poca.

Núm. 1565

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—A fin de que adquiera la mayor publicidad, con el fin de evitar que puedan presentarse á cobro ó negociación en las casas de banca y cambio de esta provincia, así como para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la detención de las personas que pudieran presentar á negociación alguno de los billetes, que en ella figuran, se insertan á continuación la relación de los billetes robados el 16 de Febrero de este año en Londres.

Palma 20 Marzo 1891.

El Gobernador,
Joaquin de Castellarnau.

£1000 REWARD. STOLEN

In the *City of London*, on Monday, 16th Feb. 1891 *A Small Satchel* with "Bank of Scotland, Lothbury," in gilt letters thereon, containing the following

BANK OF ENGLAND NOTES

NUMBERET

One L ₁ 1000	No. 68920	14 Mar. 1889	Three L ₁ 50	No. 494068	2 May 1890
One do.	69535	ditto	One do.	39344	ditto
One do.	69602	ditto	One do.	30997	ditto
One do.	69603	ditto	One do.	29312	ditto
One do.	69604	ditto	One do.	27831	ditto
One do.	69515	ditto	One do.	30844	ditto
One do.	69516	ditto	One do.	49927	ditto
Four L ₁ 500	7897881	14 Feb. 1889	Two L ₁ 20	158212	4 Mar 1890
One L ₁ 200	81347	1 Jan. 1890	One do.	12193	ditto
One do.	78257	1 Jan. 1890	Two do.	018067	ditto
One do.	79843	ditto	One do.	8880	ditto
One do.	79273	ditto	One do.	14458	ditto
One do.	79804	ditto	One do.	21270	ditto
One L ₁ 100	55748	2 June 1890	One L ₁ 10	43278	7 June 1890
One do.	55750	ditto	One do.	54441	ditto
One do.	57598	ditto	One do.	51060	ditto
One do.	69127	ditto	One do.	61747	ditto
One do.	51573	ditto	One do.	18916	5 June 1890
One do.	53537	ditto	One L ₁ 5	98555	12 Sept. 1890
One do.	55299	ditto	One do.	15357	13 Sept. 1890
One do.	48190	ditto	One do.	63496	12 Sept. 1890
One do.	69456	ditto	One do.	17838	13 Sept. 1890

Description of Suspected Person.—Age 45, height 5ft. 6 or 7 ins., fair moustache, well-built. Dress: light-brown overcoat, and felt hat.

The above Reward will be paid by Messrs. *Ashurst, Morris, Crisp & Co.*, Solicitors, of No. 17, Throgmorton Avenue, E. C., to any person giving such information as shall lead to the apprehension and conviction of the said thief or thieves and recovery of the property, or in proportion to the amount recovered.

Information to be given to the above-named firm, or to Supt. *McWilliam*, Detective Department, City of London Police, 26, Old Jewry, London, E.C.

17th February, 1891

1000 LIBRAS ESTERLINAS DE RECOMPENSA

ROBO

En la Ciudad de Londres, el lunes 16 Febrero 1891 de una pequeña bursaca, con el siguiente letrero encima *Bank of Scotland, Lothbury* en letras doradas, conteniendo los siguientes

BILLETES DEL BANCO DE INGLATERRA

Numeracion

Uno de L ₁ 1000	N.º 68920	14 Marzo	1889
Uno de » Id.	» 69535	Id.	
Uno de » Id.	» 69602	Id.	
Uno de » Id.	» 69603	Id.	
Uno de » Id.	» 69604	Id.	
Uno de » Id.	» 69515	Id.	
Uno de » Id.	» 69516	Id.	
Cuatro de L ₁ 500	» 7897881	14 Febrero	1889
Uno de L ₁ 200	» 81347	1 Enero	1890
Uno de » Id.	» 78257	1 Enero	1890
Uno de » Id.	» 79843	Id.	
Uno de » Id.	» 79273	Id.	
Uno de » Id.	» 79804	Id.	
Uno de L ₁ 100	» 55748	2 Junio	1890
Uno de » Id.	» 55750	Id.	
Uno de » Id.	» 57598	Id.	
Uno de » Id.	» 69127	Id.	
Uno de » Id.	» 51573	Id.	
Uno de » Id.	» 53537	Id.	
Uno de » Id.	» 55299	Id.	
Uno de » Id.	» 48190	Id.	
Uno de » Id.	» 69456	Id.	
Tres de L ₁ 50	» 194068	2 Mayo	1890
Uno de » Id.	» 39344	Id.	
Uno de » Id.	» 30997	Id.	
Uno de » Id.	» 29312	Id.	
Uno de » Id.	» 27831	Id.	
Uno de » Id.	» 30844	Id.	
Uno de » Id.	» 19927	Id.	
Dos de L ₁ 20	» 158212	4 Marzo	1890
Uno de » Id.	» 12193	Id.	
Dos de » Id.	» 018067	Id.	
Uno de » Id.	» 8880	Id.	
Uno de » Id.	» 14458	Id.	
Uno de » Id.	» 21270	Id.	
Uno de L ₁ 10	» 43278	7 Junio	1890
Uno de » Id.	» 54441	Id.	
Uno de » Id.	» 51060	Id.	
Uno de » Id.	» 61747	Id.	
Uno de » Id.	» 18916	5 Junio	1890
Uno de L ₁ 5	» 98555	12 Septiembre	1890
Uno de » Id.	» 15357	13 Septiembre	1890
Uno de » Id.	» 63496	12 Septiembre	1890
Uno de » Id.	» 17838	13 Septiembre	1890

Señas de la persona en quien se sospecha.—Edad 45, altura 5 pies y 6 ó 7 pulgadas, hermoso bigote, bien plantado. Viste: un sobretodo de un color moreno claro y sombrero de fieltro.

Los Sres. *Ashurst, Morris, Crisp y C.* Agentes Procuradores, del n.º 17 Throgmorton Avenue, E. C., pagarán la mencionada recompensa á cualquiera persona que dé informes suficientes que tiendan á la captura y seguridad del dicho ladron ó ladrones y á recobrar la propiedad, y de nó, será proporcional al importe ó suma de lo recobrado.

Los informes deben darse á los Sres. arriba espresados ó á Supt. *Mc. William*, Departamento de Delación, En la Policía de Londres, 27, Old Jewry, Londres, E. C.
 17 Febrero 1891.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Comisión de defensas del Reino, inspirándose en los estudios de la extinguida Junta de Defensa general, ha considerado como el principal de sus deberes exponer al Ministerio de la Guerra la necesidad, en todos los países atendida, de establecer una zona militar de costas y fronteras dentro de la cual sea indispensable intervención técnica del expresado ramo para realizar, en todo lo relativo á vías de comunicaciones, cualquier proyecto que por la región en que se intente, pueda debilitar ó inutilizar obstáculos naturales de inapreciable valor para la defensa del territorio nacional.

Exigencias opuestas y que piden soluciones armónicas, luchan y lucharán perpetuamente en este punto. De un lado los constantes progresos en todos los órdenes de la actividad humana reclaman de continuo nuevas vías de transporte y el perfeccionamiento de las ya existentes, por la necesidad cada vez mayor de mantener comunicaciones fáciles y rápidas, no sólo interiormente, sino á través de las fronteras, entre los grandes centros comerciales y de cultura.

Del otro lado los Gobiernos no pueden olvidar el peligro que se corre si se modifican con escasa prudencia las estructuras orográficas é hidrográficas de las naciones que son las que determinan sus respectivos sistemas defensivos, pues que auxiliados los obstáculos naturales de las líneas de montañas y vías de agua con las artificiales que forman las fortificaciones, proporcionan á los Ejércitos los medios de resistir con ventaja á las fuerzas superiores.

Hay que convenir, no obstante, en que si el sistema defensivo de un país no debe oponerse en absoluto y con intransigencia de escuela al establecimiento de toda nueva vía, solicitada por los adelantos de la civilización, si los medios de que el arte militar dispone pueden impedir que se convierta aquélla en motivo de riesgo para el futuro, tampoco ha de estar entregado á la impremeditación el sistema de abrir vías de transporte, ni aun con el plausible objeto de favorecer los grandes intereses comerciales, porque al destruir, como es fácil ocurra, algunos de los obstáculos naturales que ofrecen las montañas y los ríos, se hace preciso someter á un pensamiento general la sustitución del obstáculo destruido con otros artificiales que puedan á voluntad hacer desaparecer la brecha que cada vía nueva presenta como punto de asalto al invasor.

Evidente es, por tanto, que el establecimiento de las vías indicadas en todo un trayecto, pero muy especialmente en las inmediaciones de la frontera ó zona fronteriza, ha de ser asunto de especial interés y responsabilidad para el Ministerio de la Guerra, como encargado de la defensa del territorio patrio. No puede, ni con mucho, serle indiferente quede inutilizado al abrirse un camino, algún obstáculo natural de inapreciable valor, y es lógico que respondiendo en los grandes deberes que le están impuestos, procure vayan los trazados por donde menos perjuicios originen, y en todo caso que no se abra portillo sin que al propio tiempo se le dote de aquellos medios artificiales que la fortificación emplea neutralizando de este modo los graves inconvenientes que podría acarrear en las operaciones defensivas, y haciendo, por el contrario, que conserve su valor en la ofensiva, convirtiéndolo en brecha contra el país inmediato.

Por eso el estudio del trazado de las vías de comunicaciones se somete muy cuerdamente, en todas las naciones, á los principios antes expresados, no construyéndose ninguna sin haberla puesto antes en armonía con las necesidades de la de-

fensa territorial, y fijando la atención en lo que ocurre en los países vecinos, se observa que la zona de intervención militar tiene en Francia una profundidad de 230 kilómetros en la frontera del Noroeste, y no baja de 60 en la del Sur, así como que en Portugal todo el país está constituido en zona fronteriza,

Si en España no ha tenido ni tiene el ramo de Guerra la intervención debida en tales asuntos á pesar del alcance é importancia que, bajo el punto de vista militar, hay que concederles, débese en primer término, sin duda alguna, á la falta de unidad que existe en la manera de ejecutar el servicio de obras públicas.

Basta recordar, para convencerse de ello, que aun cuando el Ministerio de Fomento tiene á su cargo las vías de comunicación terrestres y fluviales del interior y los puertos y faros de las costas, es sólo porque se ejecutan con fondos del Estado y bajo la inmediata dirección del Gobierno, pues las Diputaciones provinciales tienen y ejercen iguales atribuciones respecto á caminos vecinales dentro de las comarcas que administran, sin más que obtener la venia del Ministerio de la Gobernación para las subastas.

Para evitar que un sistema así llegue á originar graves peligros para la integridad del país, se hace preciso, en primer término, determinar de una manera exacta y permanente cuál debe ser la zona militar de costas y fronteras, y establecer, como consecuencia, que en el interior de ella no se puedan proyectar, ni menos construir, obras de ninguna clase sin la intervención del Ministerio de la Guerra, con el objeto de deducir el grado en que favorezcan ó puedan contrariar la defensa nacional, para que de este modo le sea permitido al Gobierno de V. M. adoptar en cada caso la resolución que juzgue más acertada, logrando á la vez conciliar los intereses generales del país con los locales bajo sus diferentes aspectos, siempre hasta donde sea posible, sin herir el principio vital de la conservación de la integridad nacional, base efectiva y permanente de la prosperidad del Reino.

Los límites de la zona fronteriza y de costa han sido fijados por el Ministerio de la Guerra, después de tener presente los meditados estudios de la antigua Junta de Defensa general del Reino, y los de la actual Comisión de Defensas, que se han inspirado en las ideas de larga fecha expuestas por eminentes Ingenieros militares; así es que, como trabajo técnico, tiene la garantía de tan ilustradas Corporaciones.

Determinada la zona, nada hay que temer ya de la casi autonomía que en punto al establecimiento de vías de comunicación gozan las Diputaciones provinciales, porque desde el momento en que todos los Ministerios pongan en conocimiento del de Guerra para que informe cuanto se refiera á las obras que por sus respectivos departamentos deban verificarse dentro de los límites marcados, para que resuelva luego el Consejo de Ministros en los casos de grave transcendencia, no podrá ocurrir jamás que se realice alguna construcción con daño de la defensa sin noticia del ramo militar ni sin su intervención necesaria y conveniente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una zona mi-

litar de costas y fronteras con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones, que serán:

1.ª Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.ª Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto por la vía férrea en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia, y por la ya construída de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aírcena y Huelva, donde terminará.

3.ª Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y 4.ª Costa de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguerola y Montsey, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado de río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Mataraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafañés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Lucena y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Játiva, Albalá, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del cabo de San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujíjar y Olvera, hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera á Comensar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera, llegará á Valle de Abdalajís para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín, á Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cadiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la isla Grande, tomando por las marismas

á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto, empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, Municipales ó Empresas particulares que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio sin la intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo, y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo desde luego el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 21 Marzo.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia de los Secretarios y Oficiales, Relator y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta Corte, en solicitud de que, dada la omisión que existe en el art. 214 del reglamento de 29 de Diciembre último para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y no contando más retribución que la consignada en los Aranceles vigentes para los negocios civiles, se declare que los derechos arancelarios de los que desempeñan dichos cargos, así como de los demás subalternos en las Audiencias territoriales, deben incluirse en la tasación de costas que en su caso ha de practicarse.

Visto el art. 93 de la citada ley y el 214 del reglamento para su aplicación, así como el tit. 2.º libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el art. 423 de la misma.

Considerando que, dada la organización de los Tribunales de lo Contencioso administrativo en las Audiencias territoriales en donde sirven funcionarios que no perciben más derechos que los que el Arancel les señala, no puede obligarse á intervenir de oficio en los asuntos de aquella índole, y á satisfacer por su cuenta los gastos necesarios para el despacho de los mismos, obligación que no les ha impuesto la ley desde el momento en que en su artículo 93 determina que las costas sean reguladas con arreglo al tit. 2.º lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, previniendo el artículo 423 de esta misma que se regularán con sujeción á los Aranceles los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos:

Considerando que en el caso de que por haber condena de costas se proceda á su tasación, á los efectos del art. 421 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en ella deberán consignarse como comprendidos en la pena y devengados hasta la fecha de efectuarse aquélla, los derechos correspondientes á los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia, cuando se hallen sujetos á Arancel, puesto que viene obligada á satisfacerlos la parte condenada, á quien no puede exigirse más costas que las comprendidas en la tasación:

Considerando que la aplicación de los Aranceles para los negocios civiles de 4 de Diciembre de 1883 á los asuntos de que se trata, daría por resultado la cobranza de derechos excesivos en relación con la naturaleza é importancia de los pleitos en que, por regla general, habrían de conocer los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, lo cual es muy de te-

ner en cuenta, puesto que el espíritu de la ley de 13 de Septiembre de 1888, conforme con el principio que informaba la legislación anterior, es el de que el procedimiento contencioso administrativo sea, si no gratuito, poco gravoso para las partes.

Y considerando que, hallándose dotados con sueldo del Estado, y no cobrando por lo tanto derecho alguno el Secretario mayor, los Secretarios de Sala y los Ujieres del Tribunal de lo Contencioso administrativo, necesariamente ocasionará más gastos el procedimiento seguido en primera instancia, y aun en ésta habrá diferencia según que el Tribunal se constituya en capitales de provincia donde existan Audiencias territoriales ó en aquellas otras en que sólo la haya de lo criminal, y cuyos auxiliares y subalternos disfrutan sueldo fijo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de acuerdo lo informado por el Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, se ha servido disponer que se adicione el art. 214 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 en la siguiente forma:

5.ª Los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de justicia que no estén retribuidos con sueldo del Estado, y en su consecuencia, se hallen sujetos á Arancel.

Estos derechos consistirán en el 50 por 100 de los marcados para los negocios civiles en el Arancel vigente.»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 22 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela central de Artes y Oficios la cátedra de Modelado de pequeños objetos y flores artificiales, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública. Para ser admitida á la oposición se requiere no hallarse incapacitada la opositora para ejercer cargos públicos, ser española y haber cumplido veintitún años de edad.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

PROGRAMA

Las aspirantes presentarán sus solicitudes y demás documentos exigidos por el reglamento general de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán por el orden siguiente:

Primer ejercicio.—Hacer una copia de un fragmento de ornamentación de yeso sacado á la suerte de entre varios dispues-

tos con este objeto, dibujada al lápiz á todo tono en papel blanco en el término de seis días, á cuatro horas diarias.

Segundo ejercicio.—Copiar con lápiz á todo tono y en papel blanco del modelo de yeso una figura del antiguo en el tiempo de ocho días, á cuatro horas diarias.

Las hojas de papel para la ejecución de estos dos ejercicios serán del tamaño de Academia y las firmará y sellará el Secretario del Tribunal.

Tercer ejercicio.—Modelar en cera un objeto de arte industrial sacado á la suerte. El Tribunal tendrá dispuesto para este fin un número de papeletas que no bajará de diez, en las cuales se designen los objetos que han de modelarse con los pormenores necesarios que, á juicio del Tribunal deban servir de guía á los opositores.

Constará el ejercicio de dos partes:

1.ª Hacer un apunte dibujado en papel, del objeto sacado á la suerte en el tiempo de nueve horas, seguidas é incomunicadas las opositoras, no permitiéndolas consultar para el desarrollo del asunto, ni libros, dibujos, ni objeto ninguno que pueda impedir la originalidad que debe presidir en este ejercicio.

2.ª De este apunte, que convenientemente sellará y guardará el Secretario del Tribunal, sacarán un calco, que servirá para el desarrollo en cera del objeto industrial, al cual deberán sujetarse en un todo sin permitirse alterar ni las líneas generales, ni las proporciones, ni los detalles. El Tribunal marcará el tiempo necesario para la ejecución de este ejercicio, así como su tamaño.

Cuarto ejercicio.—Hacer un grupo de tres flores de tela con sus hojas y tallos correspondientes, moldeado y pintado convenientemente.

Quinto ejercicio.—Contestar á tres preguntas relativas á los ejercicios anteriores, sacadas á la suerte de entre quince que tendrá dispuestas el Tribunal, y versarán sobre los asuntos siguientes:

1.º Explicar el estilo y siglo de un adorno que elegirá el Jurado.

2.º Contestar á una pregunta sobre proporciones del cuerpo humano.

3.º Contestar á una pregunta sobre el conjunto y partes de una flor.

El Tribunal, en todo lo que no está consignado en este programa especial, se sujetará al reglamento general de oposiciones vigente.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

(Gaceta 20 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1566

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Circular.

Siendo el próximo mes de Abril el señalado por el artículo 44 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 para la elección de medios á fin de cubrir los encabezamientos respectivos á dicho impuesto y consiguiente práctica de las operaciones relativas á su planteamiento; esta oficina se considera en el caso de recordar este importantísimo servicio haciendo al propio tiempo algunas advertencias estrechamente relacionadas con el mismo para el cual se tomarán por base la legislación y los cupos vigentes sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en éstos y en aquella.

Para la determinación de los medios á que se ha hecho referencia los Ayuntamientos se reunirán con un número de asociados igual al de concejales nombrados por sorteo entre los mayores, medianos é infimos contribuyentes, los industriales, tratantes y traficantes, los que no contribuyan por ningún concepto y en ge-

neral se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecta el impuesto á cuyo fin se formarán tantos grupos cuantas sean éstas y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan con lo cual tendrán representación con la debida igualdad todas las clases aludidas á tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del citado Reglamento que no puede menos de ser extensivo á las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas.

Tan pronto como se haya elegido el medio ó medios para la realización del impuesto expresado se procederá á efectuar las operaciones concernientes á su planteamiento sujetándose para ello estrictamente á las disposiciones que sobre el particular contiene el Reglamento del ramo teniendo muy presente que en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de 3 años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de fielatos y los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios que acaban de expresarse y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Después de justificadas las circunstancias que acaban de expresarse obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos además del cupo parcial de aguardientes y licores que no podrá ser objeto de reparto según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889 referente al impuesto de alcoholes haciendo tan solo el reparto por el importe de los derechos calculados á las demás especies. Cuando únicamente se elija uno de los dos grupos citados de granos y líquidos para realizar el encabezamiento obligatorio tendrá que ser precisamente aquél cuyo importe den-

tro del cupo general sea mayor y tendrán además en cuenta que para emprender las operaciones del reparto vecinal es indispensable haber obtenido autorización de esta oficina acompañando al pedirla los correspondientes justificantes.

Las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales deberán hallarse ultimadas antes del día 15 del próximo mes de Mayo y los repartimientos en 1.º de Junio siguiente según está terminantemente prevenido.

Esta Administración espera que los Ayuntamientos y demás entidades que han de concurrir á la elección y realización de los medios á que se ha hecho referencia se ajustarán con la mayor escrupulosidad á las disposiciones vigentes dejando cumplimentados dentro de los plazos que las mismas señalan sus respectivos cometidos logrando de este modo que el servicio de que se trata siga una marcha ordenada sin necesidad de emplear medidas de rigor contra los que aparecieran responsables de cualquier trasgresión de los preceptos que regulan esta materia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás entidades á quienes interesa.

Palma 24 Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1567

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

El reparto para atender á los gastos contra la filoxera en el corriente año económico de 1890 á 91, á razón de sesenta céntimos de peseta por hectárea, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial, á efectos de reclamación por término de diez días, pasados los cuales, ninguna será atendida.

Marratxi 23 Marzo de 1891.—El Alcalde, Vicente Jaume.—El Secretario, Martín Rubí.

Núm. 1486

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Relación detallada de las cantidades que se fijan á cada una de las minas que se hallan en explotación en esta provincia, por el impuesto del 1 p^o que deberán satisfacer por el tercer trimestre del actual año económico, para cuyo cálculo se han tenido en cuenta los datos prevenidos por la ley de 25 Julio de 1883 prevenciones 19 y 20 de la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 Junio de 1889 y demás antecedentes que ha podido adquirir la Administración del ramo para llegar á formar juicio aproximado de la importancia de cada explotación al objeto de que los dueños de dichas minas, presenten su conformidad al citado señalamiento llevado á cabo en cumplimiento á lo que dispone el art. 22 de la Instrucción de 9 Abril de 1889 ó en caso de encontrarlo perjudicial a sus intereses presenten á esta Delegación y antes del día 10 del próximo venidero mes de Abril la relación de productos obtenidos en dicho período ó sea en el tercer trimestre del actual año económico, á fin de que puedan ser examinados y comprobados los datos que en ella fijen para que en el caso de hallarlos conforme vengán á tributar por el resultado que ofrezca su declaración siempre que este espese los pormenores siguientes.—Cantidad, Clase, Ley del mineral extraído.—El importe del 1 p^o sobre el valor reintegro sin deducción de gasto alguno y al pie de cada relación declarar de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.

Por último se hace presente que la sociedad ó particular que en el plazo marcado por las disposiciones vigentes ó sea hasta el 10 de Abril próximo venidero no presenten la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que ha fijado esta Delegación por el trimestre actual sin concederle derecho ó reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 Julio de 1883.

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase del mineral.	Cantidad que deben satisfacer cada una. — Pesetas Cts.
Adelita.	Santa Eulalia (Ibiza)	Plomo.	79'00
2.º San Juan Bautista.	Id.	Id.	32'74
3.º id. id.	Id.	Id.	12'60
San Jorge y su demasia.	Id.	Id.	77'35
Los Hernandez.	Id.	Id.	10'90
Belleza.	Id.	Id.	13'25
Virgen del Carmen.	Id.	Id.	9'50
Santa Bárbara y su demasia.	Id.	Id.	16'27
San Luis.	Selva.	Lignito.	33'95
La Locomotora.	Alaró.	Id.	31'50
El Carril.	Id.	Id.	34'50

Palma 18 Marzo de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, G. Martí.

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, respectivas al período ordinario y de ampliación de 1889 á 90, estarán expuestas al público en la Secretaría del mismo, para el debido examen, durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Selva 23 Marzo de 1891.—Juan Reus.

Núm. 1569

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, y á instancia de Francisca Pallicer y Pujol, vecina de esta capital, declarada pobre para litigar, se ha deducido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra su marido José Torrente y Rafuls, en ignorado paradero, sobre declaración de su ausencia; y con providencia de diez y siete del actual queda mandado que de dicha demanda se confiera traslado con emplazamiento al referido José Torrente y Rafuls, para que dentro el término de sesenta días comparezca en autos personándose en forma, cuyo plazo empezará á correr el siguiente día al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid.

Por tanto, en cumplimiento de lo acordado en la citada providencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto para que sirva de citación y emplazamiento en forma al referido José Torrente y Rafuls, al objeto expresado, previniéndole que si no comparece dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1570

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se busca y llama á los procesados Jaime Masot Jofre hijo de Juan y de Margarita, natural de Andraitx vecino que ha sido del Arrabal de Santa Catalina de esta ciudad, casado, y de sesenta años de edad; y Ventura Tomás Trobat, hijo de Ventura y de Francisca, natural de Llummayor, vecino también que ha sido de esta misma ciudad, marineros del Laud Virgen del Rosario, ignorándose su actual paradero; para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á fin de notificarles el escrito de acusación del señor Abogado del Estado, presentado en la causa que contra ellos y otros se instruye sobre defraudación á la Hacienda pública; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Así mismo encargo á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y funcionarios de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de los aludidos procesados Jaime Masot Jofre y Ventura Tomás Trobat, y caso de ser habidos les pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Por mandado de S. S., Juan Bestard.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	2	2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	12	19	»	3	3	22	»	»	»	»	»	»	22

Palma 2 de Marzo de 1891.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	4	»	1	»	»	»	»	4
22	»	»	»	»	»	1	»	1	1
23	»	»	»	»	4	»	1	2	2
24	1	»	»	1	1	1	1	3	4
25	1	»	»	1	»	»	4	1	2
26	2	»	»	2	1	»	»	1	3
27	1	1	1	3	»	1	»	1	4
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	2	1	9	3	3	3	9	18

Palma 2 de Marzo de 1891.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 1572

D. Policarpo Trilla y Esteban, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se llama á los que se creen con igual ó mejor derecho que Margarita Ana y Catalina María Martorell y Albertí, á la herencia de su hermano germano Jaime Martorell y Albertí que falleció siendo soltero y sin que se tenga noticia que hubiese otorgado testamento ni otra disposición de sus bienes en la villa de Selva de donde era natural y vecino día veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa; para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta días en el expediente ante el mismo promovido por el Procurador D. Matías Pujadas en nombre de las referidas Margarita Ana y Catalina María Martorell y Albertí.

Dado en Inca á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 1573

Don Antonio Monserrat y Tomás, Juez Municipal de la villa de Llummayor en las Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta una pieza de tierra, cultivo, con arbolado, situada en este término, llamada «El Bavellet» pago del mismo nombre, de cabida un cuartón poco más ó menos ó sean diez siete áreas setenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con tierra de Mateo Clar, al Este con la de Pedro Tomás, al Sur y Oeste con la de Julian Amengual, tenida en alodio de D. Juan Zaforteza y libre de censo, justipreciada en trescientas setenta pesetas, pertenece á la ejecutada Francisca Ana Monserrat y Monserrat y se vende

á instancia de Antonio y Antonia Ana Gelabert y Rosselló herederos legales de su difunto padre Francisco Gelabert Puigserver para pago de sesenta y ocho libras diez seis sueldos moneda mallorquina, equivalentes á doscientas veinte y nueve pesetas treinta y tres céntimos, é intereses de esta suma vencidos y no satisfechos á que fué condenada en sentencia de siete Diciembre de 1878 recaída en el expediente verbal seguido contra dicha Monserrat, quedando señalado para su remate el día diez y ocho de Abril próximo á las dos de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para su examen, con los que habrán los licitadores de conformarse.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que todo postor habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 p g del justiprecio, sin cuyo requisito no será admitido; dichas consignaciones serán devueltas á sus dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al favorecido que quedará en depósito como garantía de su obligación y aplicable al precio de la venta. Los ejecutantes quedan dispensados del depósito.

3.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás relativo á la transferencia serán de cargo del comprador. Así queda mandado en providencia de diez y seis del actual recaída en el juicio verbal siguen los referidos hermanos contra la Monserrat.

Dado en Llummayor diez y ocho Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Monserrat.—P. S. M., Miguel Vidal, Srio.

CEDULA DE CITACION

En los autos declarativos de menor cuantía que por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y escribanía del infrascrito actuario siguen Don Pedro Miguel Verniere Spotorno y Doña Elisabet Antonieta Spotorno contra D. Clemente Socias ó sus causahabientes, sobre liberación de cierto gravamen que pesa sobre el predio Galdent, del término de la villa de Llummayor; á instancia de la parte demandante ha recaído la siguiente Providencia.—Palma veinte y cuatro Marzo de 1891.—Por presentado el anterior escrito á lo principal citesé por segunda y última vez á D. Clemente Socias ó á sus causahabientes para que comparezcan á la judicial presencia el día cuatro de Abril próximo venidero á las once de su mañana á fin de rendir la declaración acordada, bajo apercibimiento de ser tenidos por confesos en la sentencia definitiva, expidiéndose para dicha citación la cédula que se interesa en el otro sí, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma el Sr. Juez doy fé—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

En su virtud y siendo de ignorado paradero los referidos D. Clemente Socias ó sus causahabientes, se expide la presente cédula para que le sirva de citación en forma.

Palma de Mallorca á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—El actuario, Antonio Tomás.

Núm. 1575

REGIMIENTO CAZADORES

DE MALLORCA 26 DE CABALLERÍA

Destacamento de Palma.

Anuncio.—Debiendo suministrarse el beneficio de forrage á los caballos de este Destacamento, se publica por medio del presente, para que las personas que deseen suministrarlo concurren al Cuartel de Caballería el día 2 del entrante Abril á las 12 de su mañana en que se efectuará el contrato.

Palma 26 de Marzo de 1891.—El Capitán, Andrés Tous.

Num. 1576

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON.

2.ª Quincena de Marzo de 1891.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 19.—Nombre del vendedor, Don Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 43 pesetas.—Importe, 86 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9'50 pesetas.—Importe, 19 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja corta.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 11 pesetas.—Importe, 110 pesetas.

Día 19.—Nombre del vendedor, Don José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña en rama.—Cantidad, 110 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 192'50 pesetas.

Mahon 19 de Marzo de 1891.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Moreno.